TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-389/2023

PARTE ACTORA: ARTURO CORNEJO AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** el acuerdo plenario dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de ejecución de sentencia del Pueblo San Lucas Xochimanca, Xochimilco, en los expedientes **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto Impugnado o acuerdo impugnado	Acuerdo plenario dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (y personas ciudadanas) TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
Actor o Parte Actora o Promovente	Arturo Cornejo Aguirre
Alcaldía	Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México

Autoridad responsable o Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
JDC 209	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (y personas ciudadanas), del índice de la Sala Regional Ciudad de México, identificado con la clave SCM-JDC-209/2023
JDC 48	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (y personas ciudadanas), del índice de la Sala Regional Ciudad de México, identificado con la clave SCM-JDC-48/2023
JDC 69	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (y personas ciudadanas), del índice de la Sala Regional Ciudad de México, identificado con la clave SCM-JDC-69/2019
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (y personas ciudadanas) del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave de expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de las Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley de los Pueblos	Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Proceso electivo tradicional	Proceso de renovación de las personas coordinadoras territoriales del Pueblo de San Lucas Xochimanca, en Xochimilco, Ciudad de México
Proceso electoral 2023-2024	Proceso electoral 2023-2024 de la Ciudad de México, donde se renovará jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías.
Pueblo	Pueblo de San Lucas Xochimanca, en Xochimilco, Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

A. Juicio local.

1. Convocatoria. En su oportunidad, diversas personas controvirtieron ante el Tribunal Local la omisión del otrora jefe Delegacional de Xochimilco en la Ciudad de México de emitir una convocatoria relativa a la renovación de las personas coordinadoras territoriales de, entre otros, el Pueblo, motivo por el cual la autoridad responsable emitió resolución en el juicio TEDF-JLDC-7122/2016, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al mencionado servidor público la emisión de la respectiva convocatoria.

2. Juicio local. Inconformes con la convocatoria para participar en la Elección de las personas que fungirían como Coordinadoras

Territoriales, emitida en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente señalado en el párrafo anterior, diversas personas integrantes de pueblos originarios de la Ciudad de México la controvirtieron ante la autoridad responsable, aspecto que motivó la integración del juicio local.

Al respecto, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad responsable emitió la resolución en el juicio local en el sentido de revocar la mencionada convocatoria y ordenar que se realizaran asambleas comunitarias en los pueblos originarios donde se renovarían coordinaciones territoriales, entre ellos el Pueblo, con la finalidad de que aquéllos acordaran su método de designación.

3. Incumplimiento de la resolución del juicio local. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Local emitió acuerdo plenario en el que determinó el incumplimiento de la resolución principal emitida en el juicio local, además de revocar las convocatorias a las asambleas comunitarias entonces emitidas al considerar que existían vicios en su realización y difusión, así como los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

B. JDC 69

1. Demandas. Para controvertir el acuerdo plenario de incumplimiento dictado en el juicio local, diversas personas promovieron medios de impugnación, competencia de esta Sala Regional, cuestión que generó la formación de diversos expedientes, entre ellos, el del JDC 69.

2. Sentencia del JDC 69. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Regional emitió resolución en los juicios JDC 69 y acumulados en los que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo plenario y ordenó a la autoridad responsable revisar de manera

individualizada las acciones realizadas en cada pueblo originario, con la finalidad de que el Tribunal Local determinara si la resolución principal emitida en el juicio local había sido cumplida.

3. Incidentes de incumplimiento. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, el pleno de esta Sala Regional determinó que eran infundados los incidentes de incumplimiento interpuestos respecto de la resolución del JDC 69 y acumulados, al encontrarse en vías de cumplimiento respecto a catorce pueblos originarios y dos colonias.

C. JDC 48

1. Demanda. En su oportunidad, se formó ante la Sala Regional el expediente del JDC 48, en virtud de que diversas personas impugnaron la omisión de la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento a la resolución principal juicio local, así como de las resoluciones dictadas en distintos cuadernos incidentales formados con motivo de dicho cumplimiento.

2. Sentencia federal. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, esta Sala Regional emitió resolución en el JDC 48, en la que se declararon fundados los reclamos sobre las omisiones de garantizar el cumplimiento de la resolución principal del juicio local, así como de las resoluciones incidentales relativas a cinco pueblos originarios, entre ellos el Pueblo; y, se ordenó al Tribunal Local realizar diversas acciones en cada uno de los incidentes aludidos.

3. Incidente de ejecución de sentencia. Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida en el JDC 48, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Local emitió el acuerdo plenario en el incidente de ejecución del juicio local respecto al Pueblo, en el que

determinó tener en vías de cumplimiento la sentencia y la resolución incidental emitidas en dichos juicios.

Asimismo, estableció dentro de sus efectos, la vinculación a la Alcaldía -entre otras autoridades- para que de manera coordinada se convocaran a las autoridades tradicionales, representativas y en su caso personas relevantes para celebrar las reuniones necesarias respecto a los términos en los que se habría de realizar y emitir la convocatoria respectiva a asamblea comunitaria con relación al proceso electivo tradicional o de la elección de la autoridad que las personas habitantes definieran.

D. JDC 209

1. Demanda. En su oportunidad, se presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de combatir el acuerdo plenario de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio local, con la que se integró el juicio JDC 209, del índice de esta Sala Regional.

2. Sentencia federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió el JDC 209 en el sentido de modificar el acuerdo plenario, conforme a los siguientes efectos:

> "**SÉPTIMA. Sentido y efectos de la sentencia**. Al haber asistido razón al planteamiento de la parte enjuiciante, sobre los alcances que eventualmente tendrá la elaboración de una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, **lo procedente es modificar los efectos del acuerdo impugnado**, para quedar de la siguiente manera:

Efectos del acuerdo plenario establecidos por el TECDMX	**Efectos del acuerdo plenario modificados por esta Sala Regional**
Coordinación. **a.1** El Instituto Electoral y la Alcaldía, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, deberán determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario,	**Coordinación.** **a.1** El Instituto Electoral y la Alcaldía, <u>en caso de estimarlo necesario,</u> antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, <u>podrán allegarse de la información contenida en el Sistema de Registro y</u>

Efectos del acuerdo plenario establecidos por el TECDMX	**Efectos del acuerdo plenario modificados por esta Sala Regional**
continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones. Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, de manera coordinada con el Instituto Electoral y la Alcaldía, realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución. Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución a efecto de que éstas coadyuven actualizar la relación las autoridades aludidas**.** Sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes, también sean convocadas. **a.2** Hecho lo anterior, […]	Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para tener una mayor aproximación sobre cuáles son las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes que –de ser el caso– se tienen registradas para el pueblo originario de Santa Cecilia Tepetlapa. Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, proporcione al Instituto Electoral y la Alcaldía la información con que cuente con relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución. Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución, para los efectos que estimen conducentes. La tarea de identificar a las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes encomendada a la Alcaldía y al Instituto Electoral por ningún motivo detendrá el proceso electivo, pues la respectiva convocatoria en todo caso habrá de hacerse de la manera más amplia posible, para que todas las personas que consideren tener derecho, puedan participar durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria que al efecto se celebre, en respeto a los derechos de autonomía y libre autodeterminación de las y los habitantes de ese pueblo originario. **a.2** Hecho lo anterior, […]

Lo anterior, en el entendido que los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido quedarán sin efectos, en tanto se

> contrapongan a los efectos modificados por esta Sala Regional, por lo que se vincula al Tribunal local a verificar el cabal y eficaz cumplimiento de la presente determinación. “

E. Acto impugnado.

1. Solicitud de suspensión del proceso electivo tradicional. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el promovente presentó un escrito ante el Tribunal Local por el que solicitó:

> “*a) Decretar la suspensión del proceso de electivo de autoridad tradicional en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, el cual se encuentra ordenado en el expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados y en especial en el incidente del pueblo del cual soy originario, hasta que se haya concluido el proceso electoral de la Ciudad de México.*
>
> *b) Notificar a la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Alcaldía de Xochimilco, para que suspendan las actividades que estén realizando para llevar a cabo la elección de autoridad tradicional en el pueblo de San Lucas Xochimanca*.”

2. Acuerdo impugnado. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Local emitió el acto impugnado en el que declaró improcedente la solicitud de suspender el proceso electivo tradicional.

F. SCM-JDC-389/2023

1. Presentación de la Demanda. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó un escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

2. Recepción y Turno. El diecinueve de diciembre de ese mismo año, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un oficio por el que la secretaria general del Tribunal Responsable remitió entre diversas constancias, la demanda señalada en el numeral anterior, así como las relativas al trámite del medio impugnativo.

En esa misma fecha, con las referidas constancias, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente identificado con la clave SCM-JDC-389/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente expediente, lo admitió y, al no haber mayor trámite a realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por un ciudadano, quien, por su propio derecho y en su carácter de presidente del Patronato del Panteón y autoridad tradicional del Pueblo, controvierte el acuerdo impugnado, por el que se determinó declarar improcedente su solicitud de suspensión al proceso electivo tradicional.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Para la resolución de esta controversia, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, pues la controversia es alrededor de la renovación de coordinaciones territoriales de un pueblo originario, y sus integrantes tienen los mismos derechos reconocidos a las comunidades indígenas.

Lo anterior, en respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en el artículo 2, de la Constitución, así como en los artículos 2, párrafo primero, 57, 58 y 59, de la Constitución Local y en el artículo 1, inciso b), del mencionado Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Es conveniente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 57, de la Constitución Local, se reconocen como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas, a las personas que son originarias o pertenecientes de los pueblos y barrios originarios históricamente

asentados en el territorio de la Ciudad de México y de las comunidades indígenas residentes en ella.

Por su parte el artículo 58, del referido ordenamiento, reconoce el derecho a la autoadscripción de quienes integran los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 59 de la señalada Constitución Local, reconoce su derecho a la libre autodeterminación, lo que significa que pueden determinar su condición política, desarrollo económico, social y cultural.

De esta manera, como un signo de reconocer sus propias formas de autoorganización política, la norma local respeta que las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan por la ciudadanía acorde a sus propios sistemas normativos y procedimientos, para lo cual son reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

De este modo, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la LGSMIME, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la

parte actora, se precisó el acto que se controvierte[1], así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

3.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto impugnado se notificó al promovente el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, el plazo de cuatro días para controvertirlo trascurrió del ocho al trece de diciembre de esa anualidad[2].

En ese sentido, si la demanda fue promovida el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se colige que fue presentada oportunamente.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la parte actora es un ciudadano, quien, por derecho propio y en su carácter de presidente del Patronato del Panteón y autoridad Tradicional del Pueblo, controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Local, por el que se determinó declarar improcedente su solicitud de suspensión al proceso electivo tradicional.

3.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, ya que la legislación local aplicable no establece la posibilidad de hacer valer algún otro medio de defensa susceptible de combatir el acto impugnado.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

---

[1] Si bien en el proemio de su escrito inicial de demanda federal señala que impugna el acuerdo plenario dictado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés por el Tribunal local; lo cierto es que de la lectura integral de su demanda y de los autos del expediente y el cuaderno accesorio respectivos, se advierte que el acto que controvierte es el que dictó la autoridad responsable el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

[2] Sin tomar en cuenta los días nueve y diez de diciembre de dos mil veintitrés, al ser sábado y domingo, respectivamente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para emprender el estudio de fondo del presente asunto, conviene señalar una síntesis de los agravios, de la resolución impugnada, así como la tipología del conflicto en que la controversia se encuentra inmersa.

4.1 Agravios.

1. Impedimento para llevar a cabo los procesos electivos de manera simultánea.

La parte actora indica que el Tribunal responsable debió acoger su solicitud de suspensión del proceso electivo tradicional, en virtud de que actualmente en la Ciudad de México se desarrolla el proceso electoral 2023-2024, donde se renovará jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías, aspecto que, de conformidad con el artículo 25, apartado f, numeral 2, de la Constitución local, impide que se realice el proceso electivo tradicional.

Lo anterior, ya que dicho precepto de la Constitución local indica que "*Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México*", por lo que el promovente asume que el Tribunal local omitió maximizar la tutela de derechos en beneficio de las autoridades tradicionales, sumado a que dejó de aplicar normas contenidas en la Ley de los Pueblos, específicamente el artículo 15, numeral 2[3].

[3] El actor indica que la norma no contemplada por la autoridad responsable es el artículo 15, numeral 12, de la Ley de los Pueblos; al respecto, se considera que la norma que considera el promovente es el numeral 2 de dicha norma; lo anterior, en virtud de que dicho precepto solamente cuenta con dos numerales.

Al respecto, el actor indica que, si bien el procedimiento electivo tradicional no es un mecanismo de participación ciudadana, lo cierto es que las actividades realizadas con apego al sistema normativo interno, así como a los usos y costumbres del Pueblo inherentes al proceso electivo tradicional, tienen similitudes con los procesos de participación ciudadana, ya que los derechos de las personas habitantes del Pueblo se ejercen a través de una convocatoria publicada en puntos de mayor afluencia del pueblo para que los habitantes asistan a asambleas informativas, comunitarias y de elección.

2. Confusión entre procesos electivos.

Por otro lado, el promovente señala que durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024, así como en el proceso electoral federal, se realizarán actos de propaganda y promoción de las personas precandidatas y candidatas, mismas que se difundirán, entre diversos lugares, en el Pueblo; por tanto, asume que la publicidad de las convocatorias relacionadas con el proceso electivo tradicional se verán empañadas con motivo de la propaganda relativa al proceso electoral 2023-2024.

Asimismo, indica que las convocatorias al proceso electivo tradicional que se fijen en el Pueblo corren el riesgo de ser arrancadas y desechadas con motivo de la fijación de propaganda alusiva al proceso electoral 2023-2024; además, señala que las personas habitantes del pueblo podrían confundir las convocatorias relativas al proceso electivo tradicional con las diversas que emita el Instituto local relacionadas con el proceso electoral 2023-2024, sumado a que en los habitantes del pueblo hay apatía en participar en asuntos políticos externos.

En conclusión, el promovente señala que debe suspenderse el proceso electivo tradicional y su reanudación deberá efectuarse hasta que el proceso 2023-2024 concluya.

4.2. Acto impugnado.

El Tribunal local, al emitir el acto impugnado, consideró declarar la improcedencia de la solicitud de suspensión del proceso electivo tradicional del promovente, de conformad con lo siguiente:

- Indicó que, de conformidad con la sentencia del JDC 69, la naturaleza jurídica de las autoridades tradicionales que se elegirían mediante el proceso electivo tradicional corresponden a las previstas en el artículo 218, de la Ley de Alcaldías, por tanto, no resultaba posible comparar dichas elecciones tradicionales con un instrumento de participación ciudadana.
- Estableció que, si bien el proceso electivo tradicional implica la intervención de las personas habitantes del Pueblo, lo cierto es que no puede compararse a un mecanismo de participación ciudadana, sumado a que esa elección corresponde a una autoridad representativa interna acorde a los usos y costumbres particulares.
- Determinó que, por distintas circunstancias, no se han cumplido las sentencias dictadas desde marzo de dos mil diecisiete y, por tanto, la renovación de las autoridades tradicionales no se ha llevado a cabo.
- Finalmente, resolvió que, de suspenderse las elecciones, se estarían realizando actos contrarios a la sentencia dictada en el JDC 48, donde la Sala Regional señaló que el cumplimiento a las sentencias que ordenaron la renovación de las autoridades tradicionales implicaba que las autoridades vinculadas al cumplimiento obligaban a remover todos los obstáculos que la

impidan y de realizar los actos necesarios para ello, en pro de los derechos de las comunidades involucradas.

4.3 Tipología del conflicto.

Atendiendo a la jurisprudencia **12/2018**[4] de la Sala Superior, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En ese sentido, debe precisarse que en el fondo subyace un conflicto **extracomunitario** relacionado en el caso específico, con la determinación respecto a si resulta válido celebrar el proceso electivo tradicional (elección de autoridades internas del Pueblo) de manera simultánea a la verificación del proceso electoral 2023-2024 (elección de autoridades constitucionales que rigen de manera generalizada en la Ciudad de México).

Ello, ya que, acorde a lo indicado por el actor en su demanda, los principios que rigen la elección tradicional indicada pudieran verse en riesgo con la celebración del proceso electoral 2023-2024.

Además, otro elemento para considerar que la controversia es **extracomunitaria**, radica en que la parte actora, quien se ostenta como autoridad tradicional del Pueblo, impugna una resolución dictada por el Tribunal local, por la que se determinó declarar improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento electivo tradicional.

---

[4] De rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

4.4 Análisis de los agravios.

En el caso, se dará respuesta a los agravios en el orden señalado en la síntesis de agravios, aspecto que no le genera un perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados, como se establece en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[5].

1. Impedimento para llevar a cabo los procesos electivos de manera simultánea.

Esta Sala Regional considera que los agravios por los que el actor aduce que no resulta dable que se celebren simultáneamente el proceso electivo tradicional y el proceso electoral 2023-2024 son **infundados.**

Al respecto, el artículo 25, apartado f, numeral 2, de la Constitución local, señala, entre diversas cuestiones, lo siguiente:

> "**Artículo 25**
> **Democracia directa**
> (…)
> **F**. Consulta popular
> (…)
> **2.** La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local. **Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México**.
> (…)" (énfasis añadido)

A fin de analizar si el proceso electivo tradicional guarda características afines con los mecanismos de participación ciudadana, resulta necesario indicar sus respectivas características.

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a. Participación ciudadana.

Ahora, el artículo 3, de la Constitución local señala como eje rector de la entidad, entre otros, la rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley.

Asimismo, el artículo 15, de la Constitución local prevé que se debe garantizar el derecho a la ciudad a través de, entre diversos instrumentos, los de participación ciudadana para hacer efectivas las funciones social, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad.

Por su parte, la Ley de Participación señala en su artículo 3, que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Finalmente, el artículo 7, de la Ley de Participación señala de manera enunciativa, más no limitativa, los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana:

I. Democracia Directa:

I. Iniciativa Ciudadana;
II. Referéndum;

III. Plebiscito;
IV. Consulta Ciudadana;
V. Consulta Popular;
VI. Revocación del Mandato, y

II. Democracia Participativa:

I. Colaboración Ciudadana;
II. Asamblea Ciudadana;
III. Comisiones de Participación Comunitaria;
IV. Organizaciones Ciudadanas;
V. Coordinadora de Participación Comunitaria, y
VI. Presupuesto Participativo.

III. Gestión, evaluación y control de la función pública:

I. Audiencia Pública;
II. Consulta Pública.
III. Difusión Pública y Rendición de Cuentas;
IV. Observatorios Ciudadanos;
V. Recorridos Barriales;
VI. Red de Contralorías Ciudadanas;
VII. Silla Ciudadana, y
VIII. Parlamento abierto.

Por tanto, de lo señalado en la Constitución local y en la Ley de Participación, es válido concluir que los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana cuentan con las siguientes características:

- Sus protagonistas son la ciudadanía y las autoridades, las cuales laboran de manera conjunta y corresponsable.
- Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana surgen a través de la necesidad de que la autoridad ratifique el poder soberano recaído en la ciudadanía en temas determinados.

- Su finalidad es que la ciudadanía ejerza activa y democráticamente su derecho a participar en decisiones públicas, sociales, económicas, culturales, territoriales y ambientales, en activo acompañamiento de las autoridades.
- Las autoridades tienen la responsabilidad de capacitar y formar a la ciudadanía a fin de que puedan ejercer efectivamente sus derechos de participación.
- Dicho ejercicio de derechos se realiza a través de mecanismos e instrumentos generalizados dirigidos a todas las personas habitantes de la Ciudad de México.
- En caso de que surjan necesidades específicas en algún territorio de la Ciudad de México, es posible que se desarrollen acciones comunitarias a fin de buscar soluciones concretas a problemas determinados.

b. Proceso electivo tradicional.

Como acertadamente lo mencionó la autoridad responsable, la naturaleza de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México fue un tema abordado y determinado mediante la resolución dictada por esta Sala Regional en el JDC 69 y acumulados.

Conviene destacar que, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el JDC 69 se formó con motivo de la impugnación por la que diversas personas controvirtieron el acuerdo plenario dictado por la autoridad responsable, por el que determinó incumplida la resolución principal emitida en el juicio local.

Al respecto, en la sentencia de ese medio impugnativo y sus acumulados se sostuvo, en lo que interesa, que **la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales en los Pueblos y Barrios originarios de la Ciudad de México es de autoridades representativas de los**

mismos, cuya función era servir de enlace con los gobiernos delegacionales, que se elegirían de acuerdo a sus sistemas normativos.

Asimismo, se señaló que acorde a los derechos contenidos en la Constitución, la Constitución local, la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Ley de Alcaldías, así como al principio de progresividad, **las coordinaciones territoriales son autoridades equiparables[6] a auténticos órganos consultivos y de gobierno pertenecientes a comunidades indígenas, reconocidos y elegidos por las personas habitantes de dichos territorios de conformidad con sus propios sistemas normativos y procedimientos internos**.

De todo lo señalado, se advierten que devienen **infundados** los agravios de la parte actora y **que la decisión del Tribunal local de no suspender el procedimiento electivo tradicional, fue apegada a derecho**.

Lo anterior, ya que la elección de las coordinaciones territoriales del Pueblo no se trata de un aspecto que pueda equipararse con un mecanismo o procedimiento de participación ciudadana y, en consecuencia, no pueda suspenderse la elección tradicional bajo el argumento de la actualización de la previsión contenida en el artículo 25, apartado f, numeral 2, de la Constitución local.

Ello, ya que, como se ha mencionado, los mecanismos de participación ciudadana guardan características de cooperación y corresponsabilidad entre la ciudadanía y la autoridad para decidir sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México, además de que se tratan de ejercicios en donde

[6] Concepto desarrollado en la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2022.

órganos constitucionales externos a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad, como lo son, entre otros, el Instituto local y las alcaldías, tienen una participación activa, cuya naturaleza primordial radica en ratificar el poder soberano de la ciudadanía para participar democráticamente en aspectos políticos determinados.

Por su parte, la elección de la coordinación territorial del Pueblo, se trata de un ejercicio democrático propio de un territorio determinado, en donde se elegirán cargos con características **consultivas y de gobierno, es decir, de autoridad**.

De ahí que, a pesar de que ambos mecanismos guardan características similares (ambos son ejercicios democráticos en cuya instrumentalización se contempla la participación de la ciudadanía a través de convocatorias publicadas en puntos de mayor afluencia de un territorio) la naturaleza y finalidad del procedimiento electivo tradicional y de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, **son sustancialmente distintos**, pues en el primero las personas habitantes del Pueblo se organizan privilegiando el principio de autodeterminación a fin de elegir a un órgano de gobierno interno, mientras que en el otro, tanto habitantes de la Ciudad de México, como autoridades gubernamentales constitucionales externas, determinan acciones destinadas a un fin común establecido.

Además, en la elección de la coordinación territorial del Pueblo no se requiere que las autoridades participen activamente para ratificar el poder soberano de la ciudadanía, sino que, por el contrario, son las propias personas habitantes de los pueblos y barrios originarios las que, de conformidad con el principio de autodeterminación, ejercen su poder político supremo para designar a sus autoridades internas.

Ahora, debe señalarse que, si bien en las diversas determinaciones emitidas en la cadena impugnativa relacionada con el procedimiento electivo tradicional se ha establecido la vinculación de diversos órganos externos al Pueblo -como lo son la Alcaldía y el IECM-, lo cierto es que la actividad desplegada de esos órganos **tiene una naturaleza de acompañamiento y no de injerencia directa en las decisiones y en la organización** que el Pueblo, por medio de sus órganos internos y tradicionalmente reconocidos, determina.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

2. Confusión entre procesos electivos.

Por otro lado, el promovente señala como agravio que los actos de propaganda y promoción de las personas precandidatas y candidatas, en el marco del proceso electoral 2023-2024, pueden generar confusión respecto a los documentos que deben publicarse con relación al proceso electivo tradicional, como lo son las convocatorias, sumado a que en las personas habitantes del pueblo hay apatía en participar en asuntos políticos externos.

Asimismo, indica que las convocatorias al proceso electivo tradicional que se fijen en el Pueblo corren el riesgo de ser arrancadas y desechadas con motivo de la fijación de propaganda alusiva al proceso electoral 2023-2024.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios en análisis son **infundados.**

Lo anunciado, en virtud de que resultan insuficientes los argumentos del promovente, por el que indica que el proceso electivo tradicional corre riesgo de desapegarse a, entre otros, los principios de certeza, legalidad,

imparcialidad e independencia que deben imperar en todas las elecciones democráticas

Al respecto, el principio de certeza implica todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente **con claridad y seguridad** las reglas relativas al desempeño de la función electoral[7]; lo anterior, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales, ya que el hecho de estar enteradas previamente de las reglas les permite sujetar su actuación a estas, así como saber la conducta que deberán observar las autoridades que organizan la elección de que se trate.

Asimismo, resulta indispensable señalar que el principio de certeza en las elecciones tradicionales de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México se reviste de un aspecto relevante, ya que implica que la ciudadanía que forma parte de estos territorios, tengan plena claridad y seguridad de que las reglas que regirán procedimientos electivos o consultivos legales, se encuentren armonizados con los usos y costumbres y los sistemas normativos internos que rigen los procedimientos y mecanismos en los respectivos pueblos y comunidades originarias.

En el caso concreto, en primer lugar, no debe perderse de vista que la renovación de la coordinación territorial del Pueblo es un aspecto que se ha demorado de manera excesiva.

Lo anterior ya que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la renovación de las coordinaciones territoriales en el

---

[7] De conformidad con el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis: P./J. 60/2001, de rubro "**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 752.

Pueblo es un aspecto que no ha acontecido desde el año dos mil dieciséis, cuestión que fue ventilada ante el Tribunal responsable mediante el medio impugnativo identificado con la clave TEDF-JLDC-7122/2016, en la que, entre otras cuestiones, el Tribunal local ordenó a la persona titular de la entonces delegación Xochimilco, la emisión de la respectiva convocatoria.

En ese sentido, a la fecha en que se emite la presente resolución, se advierte que han pasado más de siete años sin que se renueven los cargos indicados.

Tal aspecto resulta sumamente lesivo para los derechos de las personas habitantes de los Pueblos y barrios originarios, en virtud de que no han podido ejercer las prerrogativas que se prevén en los ámbitos estatal, nacional e internacional, con relación a elegir a sus propias autoridades internas, de conformidad con los procedimientos y sistemas normativos previstos en cada territorio originario.

Al respecto, existe una basta normatividad nacional e internacional que señala la importancia del irrestricto respecto a los derechos de renovar autoridades tradicionales, entre diversos territorios, en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución, reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y establece la conciencia de su identidad como criterio fundamental para la aplicación del régimen normativo que se establece para su protección y conservación.

Asimismo, consagra el derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Por ello, existe el mandato de que las constituciones y

leyes locales reconozcan a esas comunidades, para lo cual deben tomar en consideración no sólo los principios que emanan de la propia Constitución, sino también aquellos de orden etnolingüístico y de asentamiento físico.

También precisa que los derechos a la libre determinación y autonomía abarcan, entre diversas cuestiones, la capacidad para decidir sus formas internas de convivencia y organización política; la posibilidad de elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno[8].

Ahora bien, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales[9], en su artículo 2, impone a los Estados parte la obligación de realizar acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos indígenas y el respeto a su integridad, garantizando, entre otras cosas, la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, **respetando su identidad social y cultural, así como sus costumbres, tradiciones e instituciones**.

Por su parte, el artículo 8, reconoce su derecho a conservar las costumbres e instituciones propias[10], por lo que, **siempre que sea**

---

[8] Lo anterior, siempre que se respeten los derechos de las mujeres y hombres para votar y ser votados en condiciones de igualdad; la previsión de que en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de autoridades municipales; el derecho a preservar la integridad de sus tierras; el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas; y, la obligación del Estado de establecer instituciones y políticas que garanticen la vigencia de sus derechos, así como el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

[9] Adoptado en Ginebra, Suiza, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, durante la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Aprobado por la Cámara de Senadores el once de julio de mil novecientos noventa y ratificado por México mediante instrumento depositado el cinco de septiembre del mismo año. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

[10] Siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

necesario, deberán preverse los procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de ese principio.

En otro orden, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas[11], en su artículo 4, establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en el caso de que tales prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Finalmente, en las Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[12], en sus numerales 3, 4 y 5 estipulan que éstos tienen derecho a la libre determinación, lo que significa establecer libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, implica el derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a sus asuntos internos y locales, así como la conservación y el reforzamiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Asimismo, en su artículo 18, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para participar en la adopción de las decisiones en cuestiones que afecten sus derechos, a través de sus representantes elegidos conforme a sus procedimientos y, mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Del marco constitucional, convencional y legal reseñado, evidencia en términos generales, lo siguiente:

---

[11] Aprobada en resolución 47/135 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.
[12] Aprobada en resolución 61/295 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete.

a) En el Estado Mexicano se reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas que, en lo que al caso interesa, se traduce en la capacidad para participar en aquellas decisiones de gobierno que impacten en su ámbito de derechos.
b) Lo anterior implica la coexistencia de diversos sistemas jurídicos, los cuales, sin embargo, se inscriben en un marco de unidad nacional, donde el respeto a los derechos fundamentales es condición para su aplicación.
c) El principio de menor intervención en cuanto al régimen interno de las comunidades indígenas debe orientar la actividad estatal. No obstante, también existe la obligación de realizar acciones tendentes a la conservación y desarrollo de los núcleos poblacionales protegidos.
d) Los pueblos originarios tienen derecho a no ser desplazados, ser consultados respecto de cualquier acción gubernamental que pueda afectarles, no ser sometidos a una asimilación forzada y, en general, preservar sus instituciones y prácticas comunitarias.
e) Toda la ciudadanía, sin distinción alguna, tienen el derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o a través de personas representantes libremente elegidas y el ejercicio de ese derecho sólo puede ser reglamentado por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o bien por condena de juez competente en proceso penal.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que el actor señala, el Tribunal local, al declarar la improcedencia de la suspensión del proceso electivo tradicional, sí maximizó la tutela de derechos en beneficio de las autoridades tradicionales en pro de la protección los derechos de los pueblos y barrios originarios, tanto los contenidos en la Ley de los Pueblos, específicamente las indicadas en

el artículo 15[13], como en los que se desprenden de los elementos establecidos en la Jurisprudencia **19/2014**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO[14]"** ya que privilegió la autoorganización y la realización de la elección de autoridades consultivas y de gobierno del Pueblo, con coadyuvancia de diversas autoridades, sobre los argumentos del actor que, como se ha señalado, resultan insuficientes.

En ese sentido, el Tribunal local, al determinar que el proceso electivo tradicional debe continuar, reconoció la vigencia del derecho de todas las y los habitantes del Pueblo a elegir a sus propias autoridades, especialmente en un contexto en el que la renovación de la respectiva coordinación territorial se ha dilatado excesivamente.

Por otro lado, ante los argumentos del promovente relacionados con la posible puesta en peligro de los actos inherentes al proceso electivo tradicional, esta Sala Regional considera que las cuestiones de las que se duele (confusión entre propaganda y promoción del proceso electoral 2023-2024 y el proceso electivo tradicional; apatía del pueblo en participar en asuntos políticos externos y riesgo de que se arranquen las convocatorias que se fijen en el Pueblo) parten de aspectos hipotéticos sin sustento fáctico que permita advertir que el proceso electivo tradicional corre riesgo de desapegarse a, entre otros, el principio de certeza.

---

[13] Artículo 15. Organización y representación colectiva
1. Los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios. Elegirán a sus autoridades para un periodo máximo de tres años, dentro de las cuales se designará una persona representante ante el Consejo Consultivo.
2. En la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la presente ley, la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de la materia. Podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

[14] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

Lo anterior ya que ante esta Sala Regional, no advierte alguna conducta como las que el actor alude, ni aspectos que puedan demostrar que se actualizan actos que generen confusión, desinformación o desconocimiento entre las personas habitantes del Pueblo, respecto de las claridad y seguridad de las reglas que regulan el procedimiento electivo tradicional y el proceso electoral 2023-2024.

De ahí que se considere que, en el caso que se analiza, el principio de certeza no ha sido trastocado.

Sumado a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal tampoco advierte que una actual o inminente violación a los derechos político-electorales de la parte actora.

Por lo anterior, devienen **infundados** los motivos de disenso alegados.

Finalmente, resulta relevante comunicarle al promovente y a la ciudadanía que, en caso de que él o alguna otra persona advierta alguna anomalía durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024 o del proceso electivo tradicional, tendrán a salvo sus derechos para acudir ante las instancias administrativas o jurisdiccionales competentes para exigir el cumplimiento de las normas que regulan dichos procedimientos democráticos.

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional estima que la improcedencia decretada por el Tribunal local debe **confirmarse**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral[15].

[15] Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.